Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401 -2023-MDCC

Cerro Colorado, 15 de septiembre del 2023

VISTOS:

El informe N° 003-2023-MDCC AS. 25-2023 de fecha 11 de septiembre del 2023 que suscriben los integrantes del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección para la "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO EL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL PARQUE PÚBLICO N° 2, ZONA A, DE LA URBANIZACIÓN EL NAZARENO, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI 2525164"; el informe N° 1440-2023/MDCC-GAF-SGLA de fecha 11 de septiembre del 2023 de la Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; el informe N° 08-2023-ALA-MDCC de fecha 14 de septiembre del 2023 del Asesor Jurídico de Alcaldía y el proveído de Alcaldía N° 1091-2023-A-MDCC de fecha 15 de septiembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 082-2019-EF, prescribe: *"Las contrataciones se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fi n de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)".*

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 082-2019-EF, establece: *"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29°edl Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 344-2018-EF dispone que *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."*

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el numeral 44.2 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, con fecha 31 de julio del 2023, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección AS 025-2023-MDCC denominado "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA

Sembrando Progreso GESTION 2023 - 2026

EN EL PARQUE PÚBLICO N° 2 ZONA A, DE LA URBANIZACIÓN EL NAZARENO, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI 2525164".

Que, con fecha 08 de septiembre del 2023, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado publica el dictamen N° D000758-2023-OSCE-SPRI, el mismo que señala que de la información registrada en el SEACE, se advirtió lo siguiente *"2.3.1. Del pliego de absolución de consultas y observaciones, mediante las consultas y/u observaciones N° 1,2,4,5,7,8,9,10,11,16,17,18,20, los participantes solicitaron en algunos casos, la ampliación de los tipos de obras similares y en otros, la eliminación de los componentes de la definición de obras similares de la experiencia del postor e la especialidad; de las cuales, algunas fueron acogidas parcialmente y otras no fueron acogidas. Como consecuencia, la Entidad realizó modificaciones en bases integradas respecto a la definición de obras similares. 2.3.2 De esta forma, en las bases integradas respecto a las bases de la convocatoria, se observa que la Entidad amplió la definición de obras similares (al tipo de obras se añadió "Mejoramiento"); suprimió los componentes "construcción de servicios higiénicos", "losa deportiva", "graderías", "instalación de juegos", "instalaciones eléctricas y sanitarias", "cobertura metálica", "malla raschell", "pérgolas", cerco perimétrico" y "malla galvanizada".* Mas adelante, este dictamen preceptúa: *"2.5.5. De esta manera, conforme al criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de diversas resoluciones, así como en los pronunciamientos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, este organismo supervisor ha establecido que requerir como parte de la experiencia del postor la acreditación de determinados componentes dentro de los contratos para poder considerarlos como similares al objeto de la contratación constituye una vulneración a las bases estándar, en la medida que estas no contemplan dicha posibilidad, así como trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que perjudicaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, vulnerando los principios de libertad de concurrencia y competencia y las bases estándar.* Por otro lado, el punto 2.6. de éste dictamen señala: *"En ese sentido, considerando que en las bases del citado procedimiento de selección, la Entidad solicitó componentes adicionales en la definición de obras similares, cuando dicha terminología no se ajusta a lo previsto en el concepto de obras similares; se colige que se vulneró os principios de libertad de concurrencia y competencia y las bases estándar".*

Que, mediante informe N° 003-2023-MDCC-AS-25-2023 los integrantes del Comité de Selección del procedimiento de selección materia de la presente solicitan se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 25-2023-MDCC para la "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL PARQUE PÚBLICO N° 2 ZONA A, DE LA URBANIZACIÓN EL NAZARENO, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI 2525164"; en el mismo sentido concluye la Sub Gerente de Logística y Abastecimientos en su informe N° 1440-2023/MDCC-GAF-SGLA al solicitar la nulidad del procedimiento de selección por la causal de contravención a las normas legales.

Que, conforme a lo expuesto, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 contando con opinión favorable del Asesor Jurídico de Alcaldía contenido en el informe legal N° 008-2023-ALA-MDCC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2023-MDCC denominado "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL PARQUE PÚBLICO N° 2 ZONA A, DE LA URBANIZACIÓN EL NAZARENO, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI 2525164", retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos y a los integrantes del Comité de Selección, la prosecución del procedimiento de selección conforme a la normativa vigente evitando situaciones similares a las señaladas en el dictamen N° D000758-2023-OSCE-SPRI.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de individualizar y determinar responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Eufemia G. García de Rodríguez
ALCALDESA